384R2815

N° L 264/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 5. 10. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 2815/84 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1984

por el que se modifican por tercera vez los Reglamentos (CEE) n° 2268/84 y (CEE) n° 2278/84 relativos a la venta a un precio determinado de mantequilla destinada a ser exportada en forma de mantequilla o de *ghee* a determinados destinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1557/84 (2) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2268/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, relativo a la venta especial de mantequilla de intervención para la exportación a determinados destinos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2728/84 (4), y el Reglamento (CEE) n° 2278/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, relativo a la venta a un precio determinado de mantequilla destinada a ser exportada en forma de *ghee* a determinados destinos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2728/84, prevén que la cantidad mínima que ha de venderse es de 100 toneladas; que es conveniente reducir dicha cantidad a 50 toneladas para posibilitar la exportación en pequeñas partidas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2278/84 ha limitado el período de retirada de la mantequilla a cuarenta y cinco días; que es conveniente aumentar dicho período a seis meses y aclarar a partir de que momento recaen en el comprador de mantequilla los gastos de almacenamiento; que es conveniente, además, declarar posible la incorporatión de un cuarto producto para la transformación de la mantequilla de acuerdo con las modalidades previstas en la letra b) del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2278/84;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan la dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2268/84, se sustituyen los términos «100 toneladas» por «50 toneladas».

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) 2278/84 del modo siguiente:

1) en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 se sustituyen los términos «100 toneladas» por «50 toneladas».

2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 2:

— en la versión danesa, se sustituyen los términos «ab lager» por «ab kølehus»,

— en la versión alemana, se sustituyen los términos «ab Lager» por «ab Kühlhaus»,

— en la versión griega se sustituyen los términos «στη θύρα αποθήκης» por «στην έξοδο από την ψυκτική αποθηκη»,

— en la versión inglesa, se sustituyen los términos «ex warehouse» por «ex refrigerated warehouse»,

— en la versión francesa, se sustituyen los términos «départ» por «départ entrepôt frigorifique»,

— en la versión italiana, se sustituyen los términos «partenza magazzino» por «partenza magazino refrigerato».

3) En el artículo 6 se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. El comprador precederá a la retirada de la mantequilla que se le haya vendido en un plazo de seis meses a partir del día de la celebración del contrato de venta. Dicha retirada podrá fraccionarse en cantidades parciales no inferiores a 15 toneladas.»

4) En el artículo 6, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En caso de que los pagos contemplados en el artículo 5 se hayan efectuado sin que haya tenido lugar la retirada de la mantequilla en el plazo fijado en el apartado 1, los gastos de almacenamiento de la mantequilla recaerán el el comprado a partir del primer día siguiente al día de conclusión del plazo.»

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.
(3) DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 35.
(4) DO n° L 259 de 28. 9. 1984, p. 35.
(5) DO n° L 209 de 4. 8. 1984, p. 8.

5) En el artículo 10:

— en la versión danesa, se sustituye el término «overtagelsen» por «afhentningen»,

— en la versión francesa, se sustituyen los términos «de la prise en charge» por «de l'enlèvement»,

— en la versión italiana, se sustituyen los términos «la presa in consegna» por «il ritiro»,

— en la versión holandesa, se sustituyen los términos «de overname» por «het afhalen».

6) En la letra b) del Anexo II, se añade el guión siguiente:

«o bien

— 600 g de un compuesto que contenga por lo menos el 90 % de sitosterol, y, en particular, el 80 % de betasitosterol ($C_{29}H_{50}O$ = Δ5-estigmasteno-3-beta-ol) así como el 9 % como máximo de campesterol ($C_{28}H_{48}O$ = Δ5-ergosteno-3-beta-ol) y el 1 % de otros esteroles presentes forma de trazas, entre los cuales figure el estigmasterol ($C_{29}H_{48}O$ = Δ5,22 estigmastadieno-3-beta-ol).»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión